



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001103-2023-JUS\_TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00388-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FERNANDEZ DAVILA ABOGADOS S.A.C.**  
Entidad : **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS**  
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 5 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00388-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2023, interpuesto por **FERNANDEZ-DAVILA ABOGADOS S.A.C.** contra la comunicación electrónica de fecha 23 de enero de 2023, mediante la cual la **DIGEMID** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de enero de 2023, registrada con N° 23-000466.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de enero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información:

*“SOLICITO EL LISTADO DE NOMBRES DE LOS SOLICITANTES DE LOS REGISTROS SANITARIOS DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS QUE CONTIENEN EL IFA ABEMACICLIB” [SIC]*

A través de la comunicación electrónica de fecha 23 de enero de 2023, la entidad denegó la información señalando que para otorgarla esta debía ser creada en su base de datos.

Con fecha 10 de febrero de 2023 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la denegatoria de la información, señalando que ha solicitado a la entidad información con la que sí cuenta, ya que en su sistema informático se puede apreciar el nombre de solicitantes de productos farmacéuticos, y para sustentarlo adjunta captura de pantalla de una parte del referido sistema.

Mediante la Resolución 000906-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, <https://www.digemid.minsa.gob.pe/digemidVirtual/>, con Cédula de Notificación N° 4605-2023-JUS/TTAIP, el 25 de abril de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo

administrativo y la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 3 de mayo de 2023 a través del Oficio N° 628-2023-DIGEMID-DG-EA/MINSA, señalando que realizó la búsqueda de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integrado – SI-DIGEMID, encontrando información referente a los nombres de los solicitantes de los registros sanitarios de productos farmacéuticos que contienen el IFA ABEMACICLIB, autorizadas por la Dirección de Productos Farmacéuticos, indicando que envió dicha información al correo electrónico del recurrente [REDACTED]

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En este marco, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez, el artículo 18 de la norma en mención señala que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

### **2.1 Materia en discusión**

En el presente caso, se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente ha sido debidamente otorgada.

### **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

---

dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad el listado de nombres de los solicitantes de los registros sanitarios de productos farmacéuticos que contienen el IFA Abemaciclib, y la entidad denegó la información indicando:

*“(…) la información que está solicitando, en relación al listado de nombres de los solicitante de los registros sanitarios de productos farmacéuticos que contiene el IFAABEMACICLIB, referente a las Autorizaciones Excepcionales enmarcados en el Artículo 20° del DS N° 016-2011-SA y modificatorias y con las características que necesita, tendrían que ser creados en nuestra base de datos del Sistema Integrado SI-DIGEMID, por tal razón, consideramos que la solicitud de acceso a la Información Pública requerida por su representada no resulta atendible, por cuanto la misma está enmarcada en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada con la Ley N° 27927, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.”*

El recurrente, al no encontrarse de acuerdo con la denegatoria de la información, presentó el recurso de apelación materia de análisis señalando que la información solicitada sí existe en el sistema electrónico de la entidad, adjuntando para sustentar su afirmación, una captura de pantalla de aquel, en el que se aprecia nombres de solicitantes de productos farmacéuticos; el referido recurso fue notificado a la entidad, que posteriormente remitió sus descargos variando su posición, e indicando que ubicó la información requerida en un folio que envió al correo electrónico del recurrente [REDACTED]

Sobre ello, se aprecia en el expediente un listado de registros de cuatro solicitantes del componente abemacilib, un documento con “Referencia: Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 23-000466 del 13-01-2023”, indicando que “la Dirección de Productos Farmacéuticos – DPF, ha realizado la búsqueda en la base de datos del Sistema Integrado SI-DIGEMID, encontrándose información, la cual se adjunta en un (01) folio cuadro Excel, conteniendo los nombres de los solicitantes de los registros sanitarios de Productos Farmacéuticos que contienen el IFA ABEMACICLIB, autorizadas por la Dirección de Productos Farmacéuticos, información que se brinda (...)”

Asimismo, se aprecia la comunicación electrónica de fecha 30 de marzo de 2023, dirigida por la entidad al correo de la recurrente [REDACTED], con datos adjuntos SAIP N° 23-000466, indicando que enviaba la información solicitada en respuesta de la SAIP 23-000466, obrando en el expediente el correo de recepción de dicha comunicación por parte de la recurrente, con fecha 2 de mayo de 2023 a horas 11:01, señalando haber recibido la documentación, sin cuestionar su contenido, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

<b>De:</b>	Nataly Scarlet Placencia Hinostraza [REDACTED]
<b>Enviado el:</b>	martes, 2 de mayo de 2023 11:01
<b>Para:</b>	CARMEN ROSA OLIVA CERNA
<b>Asunto:</b>	RE: RPTA SAIP 23-00466

Estimada Carmen,

Confirmando la recepción del presente correo y documentos,

Saludos,

Nataly Placencia

[REDACTED]  
Av. Circunvalación Golf los Inkas 208, Torre III, 705-B  
15023 Santiago de Surco - Lima, Perú  
T +511 421-4811  
[www.fdlex.com.pe](http://www.fdlex.com.pe)

 FERNÁNDEZ-DÁVILA

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En cuanto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la entrega de información al solicitante constituye un supuesto de sustracción de la materia:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (subrayado nuestro)*

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que cuando la información solicitada por un administrado es entregada después de la presentación de la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda. Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado nuestro)*

En adición a ello, el numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobados por Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP señala lo siguiente:

*“20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.*

*Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:*

- En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.*
- En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.”*

En atención a lo anterior, si la entidad entrega la información solicitada después de presentado el recurso de apelación y durante el procedimiento recursivo, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En tal sentido, habiéndose verificado que la entidad indica haber otorgado la información solicitada por la recurrente a través del correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2023, y recibida por ella el 02 de mayo de 2023, esto es con fecha posterior a la presentación del recurso de apelación que data de fecha 10 de febrero de 2023, verificándose además que la información consta recibida sin cuestionamiento alguno, se concluye que no existe controversia pendiente de resolver, correspondiendo declarar la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO por sustracción de la materia** el Expediente de Apelación N° 00388-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2023, interpuesto por **FERNANDEZ-DAVILA ABOGADOS S.A.C.** contra la comunicación electrónica de fecha 23 de enero de 2023, mediante la cual la **DIGEMID** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de enero de 2023, registrada con N° 23-000466.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDEZ-DAVILA ABOGADOS S.A.C.** y a la **DIGEMID**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

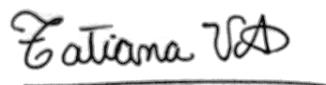
**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava/micr